

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 2 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 226

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100030-00

Entra a Despacho para decidir respecto de la admisión de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por la sociedad **INMOBILIARIA GESTIONAMOS CALI S.A.S NIT. 900.785.045-4**, representado legalmente por VANESSA DOMINGUEZ PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.322.734, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA EUGENIA REVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.077.615, observa la instancia que presenta la siguiente inconsistencia:

1°. En el presente proceso no se evidencia la constancia expedida por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores, manifestado por el Art. 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2.010. Por tal razón, no hay cumplimiento de los requisitos exigidos del Art. 82° numeral 11° del Código General del Proceso.

2°. Respecto a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, el informe del pago, toda vez que no hay cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 2.2.2.53.12, del Decreto 1154 del 20 de Agosto de 2020, que afirma: “El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

El Juzgado observa que dentro de la presente acción, no hay mérito ejecutivo en la factura electrónica, toda vez, que si bien es cierto, la parte actora aporta constancia de entrega electrónica, sin confirmación de entrega, dichos documentos por sí mismos, no satisfacen los requisitos de aceptación y recibo del título presentado además como se mencionó, no se encuentra acreditado algunos de los presupuestos legales que reglamentan su circulación, mencionado en el numeral 2° de este Auto.

Véase entonces, que tratándose de facturas electrónicas al tenor del Art. 7 del Decreto 1929 de 2007, solo podrían usarse cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa; avenencia, que no se encuentran acreditada en el plenario, pues no obra documento alguno por parte de la parte demandada, donde se habilite el uso y remisión de factura electrónica y las condiciones para su envío. Aunado a esto, los requisitos de aceptación de que trata el Art. 773 del Código de Comercio, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 774 ibídem, respecto de la indicación, nombre o firma del encargado de recibirlos.

Es de aclarar que de conformidad con el Decreto 1154 del 20 de Agosto de 2020 en su Art. 2.2.2.53.4., respecto a la Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, menciona: “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.” Y más precisamente en su Parágrafo 1 reza: “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. Y Parágrafo 2. “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia

electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento". Seguidamente, el Art. 616 del Estatuto Tributario, subraya en su parágrafo 1: "La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente". Subrayado del Juzgado. Teniendo como confirmación el envío de correo electrónico sin la confirmación de entrega.

Las certificaciones de envío electrónico no puede suplir el vigor probatorio que converge en la rúbrica regulada en la norma comercial mencionada, a la cual pueda atribuírsele la intención clara de aceptación ya sea expresa o tácita por parte del deudor; elemento, que bien puede suplir la parte actora a través de firma digital, teniendo en cuenta que se trata de un mensaje de datos, cuya autenticidad se reglamentada en el Decreto 2364 de 2012 en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Si bien, la Ley 527 de 1999 ha establecido los presupuestos normativos necesarios y suficientes para otorgarle significación jurídica a los títulos valores electrónicos, siendo estos últimos unos documentos inmateriales con relevancia para el Derecho y con capacidad para producir efectos jurídicos dignos de amparo jurisdiccional, en cuanto contengan las menciones necesarias y llenen los respectivos requisitos legales. Para el caso en comento, no reúne los requisitos exigibles por la ley.

En consecuencia de lo anterior, Observa este Despacho judicial que al no reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., Decreto 2555 de 2.010, Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012, Decreto 1154 del 20 de Agosto de 2020, demás normas mencionadas anteriormente. En concordancia con el artículo 82 y 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la sociedad **INMOBILIARIA GESTIONAMOS CALI S.A.S NIT. 900.785.045-4**, representado legalmente por VANESSA DOMINGUEZ PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.322.734, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA EUGENIA REVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.077.615, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Imposición de servidumbre, para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 04 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 0237

Verbal sumario – Imposición de servidumbre

Rad: 760014003031201900742-00

Consecuente con el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 376 y 390 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT. 890.399.003-4** representado legalmente por SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON C.C. 38.612.878 a través de apoderado Judicial contra **HENRY POSSO BECERRA C.C. 16.629.800 y MARIA LILIANA ALDANA ENCISO C.C. 31.945.408.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de los demandados **HENRY POSSO BECERRA C.C. 16.629.800 y MARIA LILIANA ALDANA ENCISO C.C. 31.945.408**, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.0237 del 04 de Marzo de 2021, por medio del cual admitió el presente proceso Verbal de imposición de servidumbre que adelanta **EMCALI E.I.C.E. E.S.P. NIT. 890.399.003-4** representado legalmente por SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON C.C. 38.612.878.

CUARTO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada emplazada en el numeral tercero de este Auto, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

QUINTO: A fin de poder decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$214.500.00 MCTE de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la cual deberá ser prestada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de éste auto.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C. S. de la J. conforme poder a el conferido.,

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 3 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 228

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100035-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.716.652, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN JULIO GALEANO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.523.015 y **MONICA DEL PILAR CAMPO SATIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.948.161, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Por cuanto no se da cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

2) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

3) Aclarar en la demanda, los folios que hacen referencia de terminación del proceso por pago, que se encuentran a través de correo electrónico enviado por la señora Laura Lorena Cardozo e insertado en la demanda, parte final.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: TENGASE al **Dr. JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: TENGASE como dependientes judiciales, a **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.188.396, **Dra. INDIRA DURANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.683 y T.P. No. 97.091 del C.S.J., **Dra. JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.657 y T.P. No. 197.459, a la **Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 Y T.P. No. 730504 del C.S. de la J., **Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 Y T.P. No. 267.824 del C.S. de la J., **Dra. LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y T.P. No. 157.472 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 3 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 227

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100031-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.742.787, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA DEL PILAR SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.879.895, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder.
2. Aclarar en el acápite Derecho, los artículos de conformidad con el Código General del Proceso, con los que fundamentará la presente demanda.
3. Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales “1, 2, 3 y 4”, conforme a lo estipulado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. DIANA MORENO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 1° de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las diligencias para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 04 de Marzo/2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 240

Ejecutivo

Radicación 760014003031201900116-00.

Revisado el presente proceso se observa que por error se colocó como fecha de suspensión del proceso a partir del 09 de septiembre de 2020 hasta el 09 de julio de 2020, siendo lo correcto fecha de iniciación de la suspensión del proceso desde el 09 de septiembre de 2019 fecha de presentación del memorial de solicitud de suspensión; Por lo que se hace necesario corregir el literal PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 466 del 16 de Julio de 2.020.

Igualmente se tendrá notificada por Conducta Concluyente a la demandada CAROLINA PULIDO LOPEZ, identificada con C.C. No. 66.784.812, conforme al escrito de suspensión del proceso obrante a folios 28-29, coadyuvado por la demanda quien manifiesta que tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el literal PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 466 del 16 de Julio de 2.020, en el sentido que la fecha de iniciación de la suspensión del proceso fue a partir del 09 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificada por Conducta Concluyente a la demandada CAROLINA PULIDO LOPEZ, identificada con C.C. No. 66.784.812, del Auto Interlocutorio No. 0779 del 21 de Mayo de 2019, visible a folios 22-24, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias para proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, presentado por la parte demandada (folios 80-89). Favor Proveer.

Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 238

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201900432-00.

Revisado el proceso se observa que se resolvió el recurso de reposición presentado, quedando pendiente por correr traslado a la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA, en calidad de apoderado del demandado ROBERTO CALDERON MARIN, obrante a folios 80 al 89 de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito presentado. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, (fls. 80 al 89), presentado por el Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA, en calidad de apoderado del demandado ROBERTO CALDERON MARIN, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga a ella encomendada, igualmente la apoderada actora solicita nueva medida cautelar a folios 7 al 9. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 239

Ejecutivo

Rad. No. 760014003020201900584-00.

Entra el Despacho a decidir sobre el desistimiento de las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte demandante, toda vez que revisado el proceso se observa que no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante Auto de Sustanciación No. 195 del 14 de Julio de 2.020, consistente en la materialización de las medidas cautelares.

Respecto al escrito de solicitud de nueva medida cautelar solicitada por la parte actora, esta instancia despachará favorablemente por ser procedente lo allí solicitado. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora **ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ**, ordenada mediante Auto de Sustanciación No. 195 del 14 de Julio de 2.020, toda vez que no se dio cumplimiento dentro de los términos de Ley con la carga requerida, practicar la medida cautelar, conforme lo dispone el Artículo 317 Numeral 1º Inciso 1º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO del Vehículo de Placas **IPY833**, Marca HIUNDAY, de propiedad de la **LINA MARIANA MEJIA HERRERA**, identificada con C.C. No. 67.024.570. Líbrese el Oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR

CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 03 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 241

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100038-00

Entra a Despacho para resolver sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN NIT. 901.293.636-9**, Representado Legalmente por JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.458, quien actúa en nombre y representación de COOPASOFIN, contra **GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.833.448, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte., (\$4.300.000.00)**, por concepto de capital del pagaré No. 00229, comprendido entre el 10 de Noviembre de 2.020 al 10 de Diciembre de 2.020.

1.1) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo de capital desde el día 11 de Noviembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, el juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al Sr. **JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.639.458, quien actúa en nombre y representación de COOPASOFIN. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 03 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 229

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202100036-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384, 368 ibídem y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **DORA IVETH SARRIA SEMANATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.971.241, quien actúan a través de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE MOLINA ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.859.207 y **CLAUDIA GOMEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.977.411, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este **Despacho Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

SEGUNDO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000.00) M/cte.;** como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario